



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación N° 500013103003 2014 00375 00

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

I. Por ser procedente lo solicitado, el Despacho **RESUELVE**:

I.I. **DECRETAR EL EMBARGO** de los REMANENTES y BIENES que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada Olga Lucia Prieto Rico, dentro del proceso número 500013103004 2015 00505 00, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Villavicencio. **Oficiese**.

I.II. **DECRETAR EL EMBARGO** de los REMANENTES y BIENES que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada Olga Lucia Prieto Rico, dentro del proceso número 500013103004 2015 00183 00, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Villavicencio. **Oficiese**.

Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de **\$776.000.000.00**.

II. Respecto del memorial obrante a folio 78, téngase en cuenta lo relacionado por el memorialista, como quiera que solo se va a citar al acreedor hipotecario Zoom Constructora S.A., antes Procesadora de Arroz S.A., respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-47149.

Por lo tanto, téngase en cuenta los memoriales de la práctica de notificación personal al acreedor hipotecario Zoom Constructora S.A., antes Procesadora de Arroz S.A., de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, obrante a folios 90 a 93. En consecuencia, por Secretaría, librese la comunicación de que trata el artículo 320 del ibídem.

Tenga en cuenta la memorialista que el inmueble con matrícula inmobiliaria 540-510 no se encuentra por cuenta de este proceso.

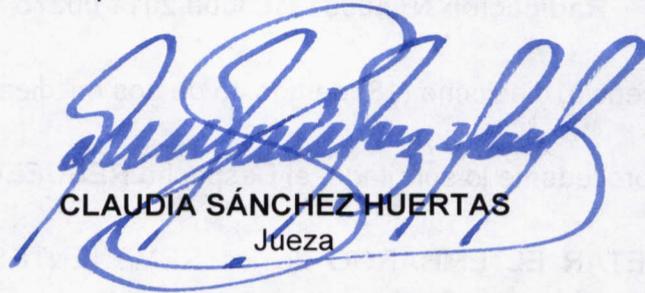
III. Obre en autos y conocimiento de las partes el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad del 7 de diciembre de 2015, donde se informa sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-153999 (folio 79).

IV. No se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal Adjunto de Yopal-Casanare, con oficio N° 1291 del 10 de noviembre de 2015, en razón de existir registrado otro con anterioridad del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (folio 80).

Por secretaría, comuníquese lo decidido al estrado judicial en mención.

V. Secretaría de cumplimiento al numeral IV del auto de 20 de octubre de 2015 a folio 55.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Sociedad Llanogral S.A.S.
Demandado : Olga Lucía Prieto Rico
Radicación : 500013103003 2014 00375 00
Asunto : Decreta embargo remanentes KLP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00375 00

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. Procede el despacho a determinar qué decisión a adoptar dentro del presente proceso, de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sociedad Llanogral S.A.S. a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra **Olga Lucia Prieto Rico**, mediante auto de 15 de septiembre de 2014, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en su favor y en contra de la demandada, como se observa a folio 14.

La ejecutada **Olga Lucia Prieto Rico**, fue notificada por aviso, tal como lo establece el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, sin que se hiciera presente y parte dentro del proceso, como consta a folios 25 a 31, sin contestar la demanda ni proponer excepciones o cumplir la obligación dentro del término que la ley señala.

El inciso 2° del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como quiera que se reúnen los presupuestos previstos en la normativa referida, es del caso proceder a **ordenar** seguir adelante la ejecución, así como el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al extremo pasivo, disponiendo en la liquidación de costas la inclusión de las agencias en derecho, que para este proceso se señalan en la suma de treinta millones de pesos mcte (\$30.000.000.00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Olga Lucia Prieto Rico**, para que cumplan las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago de 15 de septiembre de 2014, proferido en su contra dentro del presente proceso.

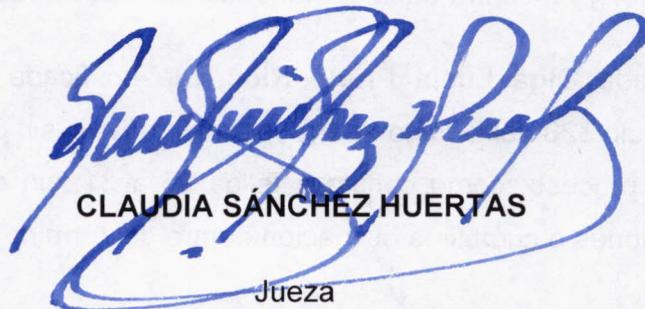
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al extremo pasivo. Tásense. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de treinta millones de pesos mcte (\$30.000.000.00).

CUARTO: Realícese el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como el posterior remate de los embargados y secuestrados, conforme a las disposiciones legales vigentes.

II. En atención al escrito obrante a folios 36 a 36, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada de la parte actora a Manuel Antonio Chirivi Gómez, previa verificación como estudiante de derecho activo, de conformidad con el artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Sociedad Llanogral S.A.S.
Demandado : Olga Lucía Prieto Rico
Radicación : 500013103003 2014 00375 00
Asunto : Auto de seguir adelante KLP